

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3ªS/68/16**, promovido por **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ORTIZ**, contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**; y

#### **RESULTANDO:**

**1.-** Por auto de cinco de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda presentada por **José Luis González Ortiz**, en contra del **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado**, de quien reclamó la nulidad de:

*"... la Resolución Definitiva dictada en fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis dentro de la Queja Administrativa Número QA/SC/068/2015 por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos ... (Sic)".*

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el improrrogable término de diez días compareciera a producir contestación a la demanda incoada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.** Emplazada que fue, por auto de veintisiete de abril del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a **Javier Pérez Durón** en su carácter de **Fiscal General del Estado de Morelos y Representante Legal del Consejo de Honor y Justicia de esa institución**, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora por el término de tres días, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis se certificó que el plazo de tres días concedido a la parte actora

## EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/68/16

para desahogar la vista ordenada por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, feneció sin que se haya pronunciado al respecto; por lo que se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado, teniéndole por perdido el derecho que pudiera ejercer para tal efecto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 27 fracción IV y 31 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**4.-** Por auto de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, se certificó que el plazo de diez días concedidos a la parte actora para interponer ampliación de demanda, habían transcurrido, sin que ejerciera su derecho y se le declaró precluido su derecho para hacerlo; atendiendo al estado procesal de los autos, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordenó abrir juicio a prueba por un plazo común de cinco días para las partes.

**5.-** Mediante auto de seis de junio del dos mil dieciséis, hizo constar la preclusión del derecho de ambas partes para ofrecer pruebas, al no haberlo hecho dentro del término concedido para tal efecto; acordándose únicamente las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda y de contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se declaró insubsistente la resolución de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, dictada en el recurso de reclamación, por medio de la cual se confirmaba la negativa del otorgamiento de la suspensión del acto impugnado al actor. Por lo tanto, en fecha veintisiete del mismo mes y año, en el recurso de mérito se dictó una nueva resolución en la cual se le otorgó la suspensión al actor a efecto de que no se ejecute la sanción impuesta.

**7.-** El día ocho de diciembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la

incomparecencia de las partes y de persona alguna que legalmente las representara, a pesar de estar debidamente notificadas; y en virtud de que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza; se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la parte demandada los ofertó, y a la actora se le tuvo por perdido su derecho para formularlos; se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia de conformidad al acuerdo de sesión ordinaria número 43 del Pleno de este Tribunal al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hace consistir en

***"... la Resolución Definitiva dictada en fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis dentro de la Queja Administrativa Número QA/SC/068/2015 por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos ... (Sic)".***

Mismo que de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas se encuentra en

<sup>1</sup> Artículo 23.-...

...  
VI. Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos señalados por esta ley;

debate su legalidad.

**III.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la exhibición de la notificación del acto reclamado por la parte actora y aceptación expresa de la autoridad demandada, quien exhibió copias certificadas del procedimiento **QA/SC/068/2015**, instaurado en contra de **José Luis González Ortiz y/os**, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en términos de lo establecido por el artículo 44.

Documentales de las que se desprende la resolución de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, emitida por la **Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en la cual determinó sancionar a la parte actora con la suspensión del cargo sin goce de sueldo por quince días.<sup>2</sup>

**IV.-** Las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 76<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía se aplica y de observancia obligatoria según lo disponen los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>4</sup> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender*

<sup>2</sup> Visible de foja 37 a 45 del presente asunto y a fojas 1082 a 1108 del del procedimiento 067/2014-02 exhibido en copias certificadas.

<sup>3</sup>ARTICULO 76.- "...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo."

<sup>4</sup>Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."*

Al efecto es de señalar, que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, compareció a juicio a

## EXPEDIENTE TJA/3ªS/68/16

través de su Representante Legal Licenciado Javier Pérez Durón, haciendo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, señaladas en las fracciones III, IX y XVI del artículo 76 y fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; mismas que establecen:

**ARTÍCULO 76.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

...

*III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

...

*IX.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

...

*XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

**ARTÍCULO 77.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ello es así, considerando que el interés jurídico del demandante se surte precisamente porque a través de resolución de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, se le impone la sanción consistente en la **suspensión del cargo sin goce de sueldo por quince días**, esto es el acto del que se duele, siendo claro que repercute en su ámbito personal de derechos y como consecuencia le causa una afectación a su esfera jurídica.

Por cuanto a que, el acto que se impugna está consentido expresamente o que existen manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento por parte del actor; **es infundada** esta causal, ya que como se advierte en el presente asunto en tiempo y forma presentó su demanda a efecto de atacar el acto impugnado y obtener su nulidad.

Sin que se perciba que encuadre la causal consistente en los

demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, que señala la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al ser infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, por corolario, deviene en improcedente el sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Expuesto lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora aparecen visibles a fojas de la 10 a la 29 del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>5</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los*

<sup>5</sup>Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830.

## EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/68/16

*principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

Ahora bien, el estudio del presente juicio se circunscribe a los conceptos de violación hechos valer por el actor, sus razones y fundamentos, en oposición a la contestación de la demanda, y la valoración del acto impugnado, pues el juicio de nulidad es de estricto derecho al no prever suplencia en la deficiencia de la queja para los miembros de instituciones policiales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

*La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo."*<sup>6</sup>

Por ende, para que este Pleno se pronuncie sobre la ilegalidad del acto impugnado, la parte actora debe acreditar que así lo es, por

<sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 169779. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 53/2008. Página: 711.

medio de las pruebas aportadas en vinculación con los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda.

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las razones por las que el actor impugna la resolución emitida por la responsable, se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que traiga mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor Beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>7</sup>*

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."*

En esa tesitura, se estiman son **fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, los

<sup>7</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

## EXPEDIENTE TJA/3ªS/68/16

argumentos vertidos por la parte actora en la razón de impugnación marcada como **primer agravio**, en el sentido de que:

En la resolución de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no se integró legalmente, ya únicamente aparecen como tales: **A).**- M. en D. Samuel Sotelo Salgado (Representante del Presidente del Consejo de Honor y Justicia), **B).**- Lic. Héctor Daniel Ocampo Popoca (Consejero Representante del Secretario Ejecutivo), **C).**- Lic. Melody Ivonne Zamudio Solís (Consejero Representante de la Secretaría de Gobierno), **D).**- Lic. Juan Torres Sanabria (Consejero Representante de la Contraloría), y **E).**- C. Rafael Rueda Moncalian (Consejero Representante del Consejo de Participación Ciudadana), faltando el titular de la Visitaduría General, quien funge como Secretario Técnico con derecho a voz, dejando de observar y cumplir con lo dispuesto en los artículos 67 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

Sobre el particular, la demandada adujo medularmente que lo expuesto por la actora era infundado ya que en términos de la fracción VI del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el titular de la Visitaduría General solo funge como Secretario Técnico, teniendo únicamente el derecho de voz pero no de voto en las resoluciones que se emitan en las sesiones ordinarias del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Resultan **infundadas** las manifestaciones que la responsable vierte en su defensa de este argumento, aclarando que en dicha razón de impugnación no se discute que la Visitaduría General tenga facultad de voto en las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, sino que al momento de emitirse el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, no estaba integrado legalmente el Consejo de

Honor y Justicia ante aludido, al haber omitido firmar dicha resolución la titular de Visitaduría General.

Para lo cual resulta necesario primero indicar lo que establecen los artículos 178 fracción VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 52, 65, 67 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 42 segundo párrafo, 87, 88 fracciones I, VII y 93 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

**"Artículo \*178.- Los Consejos de Honor y Justicia** estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;
- III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;
- VI. Un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado, en el caso de las instituciones estatales;
- VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y
- VIII. El titular de la Visitaduría General** o de la Unidad de Asuntos Internos, **quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;**

**Artículo 52.-** En la Fiscalía General, existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, **denominada Visitaduría General**, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, **someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la presente Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

**Artículo 65.-** La Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **integrará el Consejo de Honor, el que en coordinación con la Visitaduría General, serán las instancias encargadas, en el respectivo ámbito de su competencia y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos**

## EXPEDIENTE TJA/3ªS/68/16

*establecidos en la presente Ley y su Reglamento.*

**Artículo \*67.- El Consejo de Honor de la Fiscalía General, estará integrado por los Consejeros siguientes:**

- I. El Titular de la Fiscalía o el representante que éste designe, quien fungirá como Presidente, contará con voz y voto de calidad en caso de empate;*
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, que contará con voz y voto;*
- III. Un representante de la Secretaría de Gobierno, que contará con voz y voto;*
- IV. Un representante de la Secretaría de la Contraloría, que contará con voz y voto;*
- V. Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Morelos, que contará con voz y voto, y*
- VI. El Titular de la Visitaduría General, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz.**

...

**Artículo 42.** *La Visitaduría General, en el ámbito de la investigación, deberá de desarrollar estrategias y mecanismos que le permitan hacerse llegar de los elementos necesarios y suficientes, a fin de contar con los datos que le permitan determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del sujeto a procedimiento.*

*Todos los procedimientos se resolverán en definitiva por el Consejo de Honor, el cual determinará si existen o no elementos de responsabilidad administrativa.*

**Artículo 87.** *El Consejo de Honor es el órgano colegiado que tiene como objeto **conocer, deliberar y determinar, de manera colegiada, sobre la posible responsabilidad administrativa del personal que integra la Fiscalía General, con motivo de los proyectos que emita la Visitaduría General.***

*Cuando el Consejo de Honor determine que existe responsabilidad administrativa de las actuaciones de algún servidor público, aplicará las sanciones previstas por el artículo 88 de la Ley, que son las siguientes:*

...

**Artículo 88.** *El Consejo de Honor está integrado en términos de lo dispuesto por el artículo 67, de la Ley y cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Rubricar, a través de sus integrantes, las resoluciones y documentos que con motivo del encargo, y en materia de su competencia, sean necesarios;*

...

*VII. Conocer, analizar y emitir resolución respecto de las propuestas realizadas por la Visitaduría General, con relación a las faltas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía, en los términos de la Ley, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

**Artículo 93.** *El Secretario Técnico del Consejo de Honor tiene las siguientes atribuciones:*

- I. *Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Honor;*
- II. *Preparar y ejecutar lo necesario para el desarrollo de las sesiones del Consejo de Honor;*
- III. *Revisar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;*
- IV. *Someter el orden del día a consideración de los integrantes del Consejo de Honor;*
- V. *Someter a votación de los integrantes del Consejo de Honor los acuerdos en la sesión correspondiente;*
- VI. *Conceder la palabra en las sesiones a los integrantes del Consejo de Honor;*
- VII. *Contabilizar los votos de los integrantes del Consejo de Honor;*

**XIII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, el Consejo de Honor y su Presidente.**

Preceptos de los cuales se desprende que la Visitaduría General, **es integrante** del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con el carácter de Secretario Técnico en términos de los artículos 178 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 67 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; entre sus atribuciones de conformidad al diverso 65 de la Ley antes mencionada; 42 segundo párrafo, 87, 88 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, debe conocer, analizar **y emitir resolución** respecto de las propuestas realizadas por ella misma en su calidad de titular de Visitaduría General en términos de los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con relación a las faltas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía, en los términos de la Ley, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin que ello conlleve el que deba votar dichas resoluciones, pero sí está implícita la obligación de su asistencia, rúbrica y por ende el de plasmar su nombre y firma, al significar esto último la certeza de que estuvo presente en dicho acto.

Ello está reforzado con el contenido del artículo 93 del Reglamento precitado que describe varias de las funciones del Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado y que en su fracción XII considera las demás que le confieran el Reglamento, el Consejo de Honor y su Presidente.

En el caso que nos ocupa, a fojas 1008 del procedimiento

## EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/68/16

administrativo **QA/SC/068/2015**, exhibido en copia certificada, documental previamente valorada, consta la última hoja de la resolución de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, de la cual se advierte no consta rúbrica, nombre ni la firma de la titular de la Visitaduría General de Fiscalía General del Estado, en su carácter de Secretario Técnico.

Misma omisión cometida en la documental consistente en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Honor y Justicia, celebrada el día veintiocho de enero del dos mil dieciséis y que consta de fojas 6 a 13 del legajo correspondiente, también presentado en copia certificada por la demandada y la cual adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Lo narrado en los párrafos que preceden hace concluir que, en la sesión de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, donde se emitió la resolución que sancionó al hoy actor con suspensión del cargo sin goce de sueldo por quince días, no estuvo debidamente integrado el órgano competente Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, irregularidad ostensible y particularmente grave, que a consideración de esta autoridad no pueden ser convalidada.

Sustenta lo anterior la tesis aislada en materia administrativa de rubro y texto siguientes:

*"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.<sup>8</sup>*

*Los artículos 80<sup>o</sup> a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y***

<sup>8</sup> Número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

*particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212"

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II y III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establecen:

**"ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/68/16**

*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

...  
*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

*III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;*

...

**Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, emitida en el expediente **QA/SC/068/2015** por el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, únicamente por cuanto al hoy actor **José Luis González Ortiz**.

**VI.-** Este Pleno determina, que por la conducta observada de la **titular de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, al omitir estar presente en la sesión de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis de dicho órgano colegiado, en consecuencia omitir firmar dicha sesión y la resolución emitida en esa misma fecha en contra del **C. José Luis González Ortiz**, contravino lo dispuesto por los artículos 178 fracción VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 52, 65, 67 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 42 segundo párrafo, 87, 88 fracciones I, VII y 93 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, provocando que este Tribunal declarara la nulidad lisa y llana de la acto impugnado.

Lo anterior de conformidad a lo que se ilustra en el siguiente cuadro:

<b>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS</b>		
<b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	<b>ATRIBUCIONES</b>	<b>ORDENAMIENTO</b>
<b>Visitador General de la Fiscalía General del Estado de</b>	<b>"Artículo *178.-</b> <i>Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:</i>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Morelos

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;
- III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;
- VI. Un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado, en el caso de las instituciones estatales;
- VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y
- VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;**

...

**Artículo 52.-** En la Fiscalía General, existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, **someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la presente Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

**Artículo 65.-** La Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **integrará el Consejo de Honor, el que en coordinación con la Visitaduría General, serán las instancias encargadas, en el respectivo ámbito de su competencia y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos**

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

	<p><b>establecidos en la presente Ley y su Reglamento.</b></p> <p><b>Artículo *67.-</b> El Consejo de Honor de la Fiscalía General, <b>estará integrado</b> por los Consejeros siguientes:</p> <p>I. El Titular de la Fiscalía o el representante que éste designe, quien fungirá como Presidente, contará con voz y voto de calidad en caso de empate;</p> <p>II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, que contará con voz y voto;</p> <p>III. Un representante de la Secretaría de Gobierno, que contará con voz y voto;</p> <p>IV. Un representante de la Secretaría de la Contraloría, que contará con voz y voto;</p> <p>V. Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Morelos, que contará con voz y voto, y</p> <p><b>VI. El Titular de la Visitaduría General, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz.</b></p> <p>El cargo de Consejero de Honor y Justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción del vocal señalado en la fracción V.</p> <p><b>Artículo 42.</b> La Visitaduría General, en el ámbito de la investigación, deberá de desarrollar estrategias y mecanismos que le permitan hacerse llegar de los elementos necesarios y suficientes, a fin de contar con los datos que le permitan determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del sujeto a procedimiento.</p> <p>Todos los procedimientos <b>se resolverán en definitiva por el Consejo de Honor</b>, el cual determinará si existen o no elementos de responsabilidad administrativa.</p> <p><b>Artículo 87.</b> El Consejo de Honor es el órgano colegiado que tiene como objeto <b>conocer, deliberar y determinar, de manera colegiada, sobre la posible responsabilidad administrativa del personal que integra la Fiscalía General</b>, con motivo de los proyectos que emita la Visitaduría General.</p> <p><b>Cuando el Consejo de Honor determine que existe responsabilidad administrativa de las actuaciones de algún servidor público, aplicará las</b></p>	<p>Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.</p>
--	---	--

	<p>sanciones previstas por el artículo 88 de la Ley, que son las siguientes:</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 88. El Consejo de Honor está integrado en términos de lo dispuesto por el artículo 67, de la Ley y cuenta con las siguientes atribuciones:</b></p> <p><b>II. Rubricar, a través de sus integrantes, las resoluciones y documentos que con motivo del encargo, y en materia de su competencia, sean necesarios;</b></p> <p>...</p> <p><b>VII. Conocer, analizar y emitir resolución respecto de las propuestas realizadas por la Visitaduría General, con relación a las faltas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía, en los términos de la Ley, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;</b></p> <p><b>Artículo 93. El Secretario Técnico del Consejo de Honor tiene las siguientes atribuciones:</b></p> <p><b>I. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Honor;</b></p> <p><b>II. Preparar y ejecutar lo necesario para el desarrollo de las sesiones del Consejo de Honor;</b></p> <p><b>III. Revisar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;</b></p> <p><b>IV. Someter el orden del día a consideración de los integrantes del Consejo de Honor;</b></p> <p><b>V. Someter a votación de los integrantes del Consejo de Honor los acuerdos en la sesión correspondiente;</b></p> <p><b>VI. Conceder la palabra en las sesiones a los integrantes del Consejo de Honor;</b></p> <p><b>VII. Contabilizar los votos de los integrantes del Consejo de Honor;</b></p> <p>...</p> <p><b>XIII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, el Consejo de Honor y su Presidente.</b></p>	
--	--	--

Dejando con ello nugatoria la potestad sancionatoria del Estado por las irregularidades atribuidas a **José Luis González Ortiz**, en el expediente **QA/SC/068/2015**, consistentes en haber dado protección al lugar, en donde dos de sus compañeros se saltaron la barda y se introdujeron a un inmueble sin una causa legal u orden que los facultara para ello; conducta que de conformidad a lo determinado en el acto

## EXPEDIENTE TJA/3ªS/68/16

impugnado consistente en la resolución de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis<sup>9</sup>, actualizó lo previsto por el artículo 85 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con los numerales 17 fracción I, 86 fracción I y V del mismo ordenamiento, concatenado con el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>10</sup>.

Encuadrando la omisión cometida por la titular de la Visitaduría General en las causales que prevé la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos ordinales 85, 86 fracción XX, en relación con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos artículo 27; mismos que en parte conducente señalan:

**Artículo 85. Son causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General, además de las previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las siguientes:**

...

**VIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo siguiente.**

**Artículo \*86. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General, las siguientes:**

...

**XVII. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado;**

...

**XX. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

<sup>9</sup> Fojas 1097 y 1105 de Procedimiento administrativo QA/SC/068/2015 (segunda parte).

<sup>10</sup> **Artículo 85. Son causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General, además de las previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las siguientes:**

**VIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo siguiente.**

**Artículo \*17. Son obligaciones de la Policía de Investigación Criminal, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las siguientes:**

**I. Velar por la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;**

**Artículo \*86. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General, las siguientes:**

**I. Conducirse siempre con apego a los principios constitucionales, tratados internacionales y respeto a los Derechos Humanos;**

**V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía;**

**ARTÍCULO \*27.- Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:**

**I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

**"ARTÍCULO \*27.-** Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

**I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

..."

En tal sentido, se ordena dar vista a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por ser las autoridades competentes para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54 fracción I y último párrafo, 58, 60 y 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos<sup>11</sup>; 6 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>12</sup>; por cuanto a los actos u omisiones de la servidora pública que fungiera como titular de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos y/o quien resulte responsable; para que en el ámbito de su competencia investiguen y determinen la existencia o no de irregularidades cometidas, y en su caso apliquen la sanción que en derecho proceda; para lo cual se les deberá enviar copia certificada del presente expediente a los órganos de control interno precitados.

<sup>11</sup> **Artículo 52.-** En la Fiscalía General, existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la presente Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Artículo 53.-** La Visitaduría General, estará bajo el mando inmediato del Titular de la Institución. Será observador y conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para el personal de la Fiscalía General, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

**Artículo 54.-** La Visitaduría General, tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. De manera oficiosa, o a través de quejas o denuncias, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución;

...  
Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO \*6.-** Son autoridades sancionadoras en los términos que establece la presente Ley y en el ámbito de su competencia:

...  
I. La Secretaría de la Contraloría.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y de las Entidades Paraestatales, así como de aquellos que ejerzan recursos federales y estatales a través de convenios;

## EXPEDIENTE TJA/3ªS/68/16

Debiendo informar de los resultados a este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado y en términos de lo establecido en la parte considerativa que antecede, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **fundada** la razón de impugnación hecha valer por **José Luis González Ortiz**, contra actos del **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado**, conforme a lo expuesto en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** En consecuencia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, emitida en el expediente **QA/SC/068/2015** por el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, únicamente por cuanto al hoy actor **José Luis González Ortiz**.

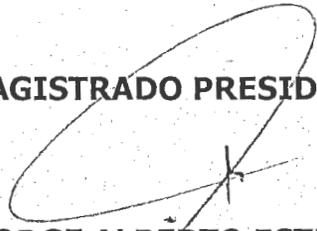
**CUARTO.-** Se deja sin efectos la suspensión decretada en fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** De conformidad al considerando sexto, **se ordena** dar vista a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

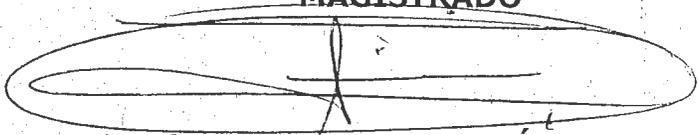
**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos por cuanto al sentido y por mayoría de tres votos respecto a la vista que se ordena dar a los órganos internos de control lo resolvieron y firmaron los integrantes del

Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto, en auxilio de las labores de la Tercera Sala de este Tribunal de conformidad con el acuerdo de pleno de la Sesión Ordinaria Número 43; con voto particular del Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala al que se adhiere el Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

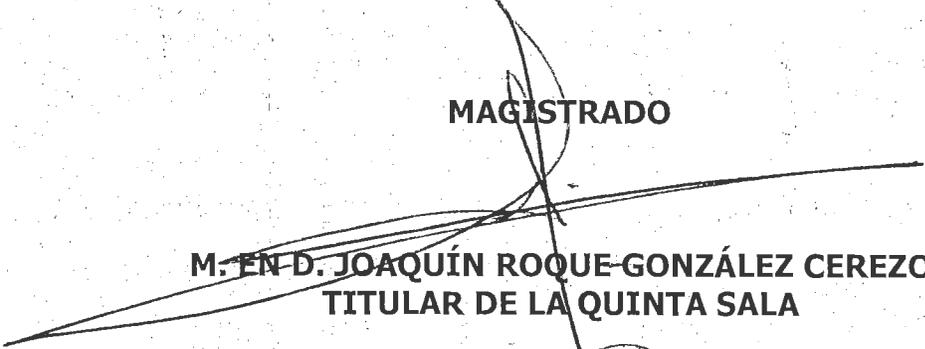
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.****MAGISTRADO PRESIDENTE****Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA****MAGISTRADO****M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA****MAGISTRADO****LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO



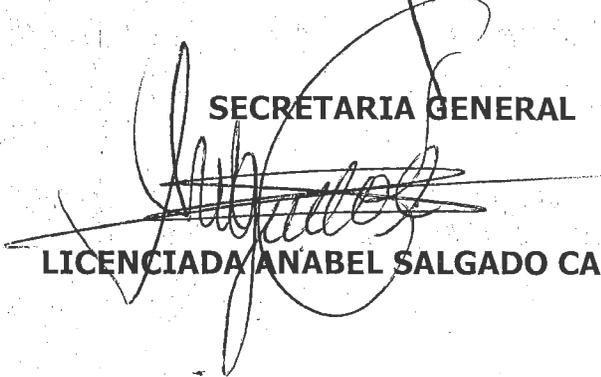
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE-GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3<sup>as</sup>/68/2016**, promovido por **José Luis González Ortiz** contra actos de la **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete. **CONSTE.**

AMRC

**VOTO PARTICULAR** que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, al que se adhiere el MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA, MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, en el expediente número **TJA/3<sup>as</sup>/68/2016**, promovido por JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ORTIZ, en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta Tercera Sala, está conforme con el fondo del asunto, en el sentido de decretar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número QA/SC/068/2015.

Sin embargo, disiente en cuanto a dar vista al órgano interno de control en

los términos del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se disiente del voto mayoritario en este aspecto, porque si bien es cierto el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."* lo cierto es que la sentencia deviene en dogmática al afirmar que el VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, contravino lo dispuesto por los artículos 178 fracción VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 52, 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y que su omisión encuadra en la causal que prevén los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, el dispositivo en que se apoya la mayoría convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen la vista dada a los órganos de control interno en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en este aspecto.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA Y MAESTRO EN DERECHO **MARTÍN JASSO DÍAZ** TITULAR DE LA PRIMERA SALA AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**.  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/68/16

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN